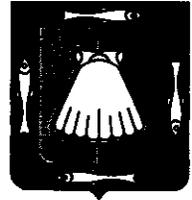




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 1945.- Se declara a 2012 como “Año del XL Aniversario del Municipio Libre en Baja California Sur”	01
DECRETO NÚMERO 1946.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Hacienda de los Municipios de La Paz, Baja California Sur, Los Cabos, Baja California Sur, Comondú, Baja California Sur, Loreto, Baja California Sur y Mulegé, Baja California Sur y se reforma la fracción I del Artículo 8 de la Ley del Instituto Sudcaliforniano de Atención a Personas con Discapacidad.	04
DECRETO NÚMERO 1984.- Se declaran electos a los Ciudadanos Rito Osuna Fuerte y Felipe Rafael Beltrán Ochoa como Consejeros de La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur.	13
DECRETO NÚMERO 1947.- Se reforma y adiciona la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur.	17
DECRETO NÚMERO 1957.- Se reforman y adicionan diversos Artículos del Código Penal y Código de Procedimientos Penales ambos del Estado de Baja California Sur.	21
DECRETO NÚMERO 1958.- Ley del Impulso, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica, Videográfica y Audiovisual del Estado de Baja California Sur.	27
DECRETO NÚMERO 1959.- Se reforma la Fracción VI y se adiciona la Fracción VII, recorriéndose la subsecuente del Artículo 4 de la Ley del Instituto Sudcaliforniano del Deporte.	41
DECRETO NÚMERO 1981.- Se adiciona una Fracción VIII bis al Artículo 28 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur.	45
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EXPEDIENTILLO que contiene Acuerdo Número 180/2011, del Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, mediante el cual se suprime y cierra la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador para Asuntos Especiales, con residencia en La Paz, Baja California Sur.	49
AVISOS Y EDICTOS	51



EJECUTIVO.

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1945

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara a 2012 como **“Año del XL aniversario del Municipio Libre en Baja California Sur”**.

ARTICULO SEGUNDO.- Dicha leyenda se inscribirá en los documentos oficiales de los tres poderes de gobierno del Estado y de los Municipios.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero del año dos mil doce. Previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR A LOS 15 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2011.



H. CONGRESO
DEL ESTADO

DIP. JUAN DOMINGO CARRALLO RUIZ
PRESIDENTE

DIP. SERGIO PABLO BARRÓN PINTO
SECRETARIO



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A VEINTITRES DE DICIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL ONCE.**

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARMANDO MARTÍNEZ VEGA



EJECUTIVO.

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1946

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR, COMONDÚ BAJA CALIFORNIA SUR, LORETO BAJA CALIFORNIA SUR Y MULEGÉ BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman las claves 48 y 91 del artículo 173 de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 173. Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito, y demás disposiciones vigentes en el Municipio de La Paz, se impondrán de acuerdo a la siguiente clave, concepto y tarifa:

Clave	Concepto	Tarifa (salarios mínimos)
1 a la 47 ...		
48	Transitar con escape ruidoso	10
49 a la 90 ...		
91	Producir ruidos innecesarios o no autorizados (los producidos fuera de los horarios y volumen permitidos por la autoridad municipal, con bocinas, incluyendo aquellos producidos por unidades móviles de reparto de gas, De	10 a



PODER LEGISLATIVO

agua y otros productos 100
ofrecidos al público, así
como cualquier otra fuente
de sonido innecesaria o no
autorizada)

92 a la 138 ...

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman las claves 15, 48 y 97 del inciso a) del artículo 159 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, y se adiciona una clave 135 al mismo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 159°.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo que antecede se establecen las siguientes sanciones económicas por:

a).- Por desacato al bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito y demás disposiciones relativas vigentes en el Municipio de Los Cabos, se impondrán de acuerdo a lo siguiente:

	TARIFA	
CLAVE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (SALARIO MÍNIMO)
De la 1 a la 14 ...		
15	Estacionarse en paraderos, cajones y rampas de ascenso y descenso exclusivos para personas con discapacidad.	100
De la 16 a la 47 ..		
48	Transitar con escape ruidoso	10



De la 49 a la 96 ..

97

Producir ruidos innecesarios o no autorizados (los producidos fuera de los horarios y volumen permitidos por la autoridad municipal, con bocinas, incluyendo aquellos producidos por unidades móviles de reparto de gas, agua y otros productos De 10 a ofrecidos al público, así 100 como cualquier otra fuente de sonido innecesaria o no autorizada)

De la 98 a la 134.

135

Contaminación por ruido De 50 a 500

b) al d) ...

ARTICULO TERCERO.- Se reforman las claves 46 y 51 del artículo 116 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, Baja California Sur, y se adicionan al mismo las claves 55 y 56, para quedar como sigue:

Artículo 116.- Las multas serán cobradas en los términos de las disposiciones legales que las establecen.

...

Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito y demás disposiciones vigentes en el Municipio de Comondú, se impondrán de acuerdo a la siguiente clave, concepto y tarifa:

3



PODER LEGISLATIVO

CLAVE	CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
1 a 45 . . .		
46	Transitar con escape ruidoso	10
47 a 50 . . .		
51	Estacionarse en paraderos, cajones y rampas de ascenso y descenso exclusivos para personas con discapacidad	100
52 a 54 . . .		
55	Producir ruidos innecesarios o no autorizados (los producidos fuera de los horarios y volumen permitidos por la autoridad municipal, con bocinas, incluyendo aquellos producidos por unidades móviles de reparto de gas, agua y otros productos ofrecidos al público, así como cualquier otra fuente de sonido innecesaria o no autorizada)	De 10 a 100
56	Contaminación por ruido	De 50 a 500

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman las claves 18, 52 y 101 y se adiciona la clave 142 al artículo 110 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 110. Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito, y demás disposiciones vigentes en el Municipio de Loreto, se impondrán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

CLAVE	DESCRIPCION	IMPORTE (SALARIO MINIMO)
1 a la 17 . . .		



PODER LEGISLATIVO

18	Estacionarse en paraderos, cajones y rampas de ascenso y descenso exclusivos para personas con discapacidad	100
19 a la 51 . . .		
52	Transitar con escape ruidoso	10
53 a la 100. . .		
101	Producir ruidos innecesarios o no autorizados (los producidos fuera de los horarios y volumen permitidos por la autoridad municipal, con bocinas, incluyendo aquellos producidos por unidades móviles de reparto de gas, agua y otros productos ofrecidos al público, así como cualquier otra fuente de sonido innecesaria o no autorizada)	De 10 a 100
141	Contaminación por ruido	De 50 a 500

ARTICULO QUINTO.- Se reforman las claves 14, 46, 87 y se adiciona la clave 121 al artículo 181 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Mulegé, Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 181. Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito, y demás disposiciones vigentes en el Municipio de Mulegé, se impondrán de acuerdo a la siguiente clave, concepto y tarifa:

Clave	Descripción	Importe (Salarios mínimos)
-------	-------------	----------------------------------



PODER LEGISLATIVO

1 a 13 ...

14 Estacionarse en paraderos, cajones y rampas de ascenso y descenso exclusivos para 100 personas con discapacidad

15 a 45 ...

46 Transitar con escape ruidoso 10

47 a 86 ...

87 Producir ruidos innecesarios o no autorizados (los producidos fuera de los horarios y volumen permitidos por la autoridad municipal, con bocinas, incluyendo aquellos producidos por unidades móviles de reparto de gas, agua y otros productos ofrecidos al público, así como cualquier otra fuente de sonido innecesaria o no autorizada) De 10 a 100

88 a 120 ...

121 Contaminación por ruido De 50 a 500

ARTICULO SEXTO.- Se reforma el artículo 8 la Ley del Instituto Sudcaliforniano de Atención a Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- El órgano de administración del instituto estará conformado de la siguiente manera.



PODER LEGISLATIVO

I.- Un director que designará el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de entre una terna propuesta por el órgano de gobierno, la cual deberá componerse por personas con discapacidad que preferentemente hayan destacado en favor de grupos vulnerables o personas con algún tipo de discapacidad.

II.-...

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Las autoridades municipales deberán adecuar, en un plazo no mayor de 120 días naturales, sus reglamentos, bandos y demás normas administrativas aplicables, para el debido cumplimiento del presente decreto en lo referente a sus respectivas leyes de hacienda municipales.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.



DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ
PRESIDENTE

DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO
SECRETARIO



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A VEINTITRES DE DICIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL ONCE.**

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARMANDO MARTÍNEZ VEGA



EJECUTIVO.

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1984

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE DECLARAN ELECTOS A LOS CIUDADANOS RITO OSUNA FUERTE Y FELIPE RAFAEL BELTRAN OCHOA COMO CONSEJEROS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, se declaran electos como miembros del Consejo de la mencionada Comisión, los siguientes Ciudadanos:

RITO OSUNA FUERTE

FELIPE RAFAEL BELTRÁN OCHOA

ARTICULO SEGUNDO.- Los Consejeros electos concluirán en sus funciones al mismo tiempo en que finalicen las del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 12 y 18 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur.



TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.



H. CONGRESO
DEL ESTADO

DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ

PRÉSIDENTE

DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO

SECRETARIO



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A VEINTITRES DE DICIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL ONCE.**

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARMANDO MARTÍNEZ VEGA



EJECUTIVO.

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1947

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona la Fracción IV al artículo 56 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria Potestad o la tutela:

I.- a la III.- ... (Igual)

IV.- Recibir información sobre los valores universales, en especial los contenidos en el artículo 7º de esta Ley, dialogar con sus hijas, hijos y pupilos sobre el significado de los mismos y propiciar su práctica en la familia y la comunidad.

ARTICULO SEGUNDO.-Se reforma tercer párrafo del artículo 57, Fracción VI, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I.- a V.-... (Igual)



VI.-... (Igual)

... (Igual)

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetaran a las disposiciones que la Autoridad Educativa Federal señale **y conforme al reglamento que expida el Titular del Ejecutivo del Estado.**

TRANSITORIO

UNICO.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR A LOS 15 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2011.



H. CONGRESO
DEL ESTADO

DIP. JOAQUÍN DOMÍNGO CARBALLO RUIZ
PRÉSIDENTE

DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO
SECRETARIO



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
DOCE.**

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**


MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


ARMANDO MARTÍNEZ VEGA



EJECUTIVO.

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1957

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO: Se Reforman los artículos 42, 279 primer párrafo, 280 primer párrafo, 284 primer párrafo, 285 primer párrafo y 318 primero y tercer párrafos; Se Adiciona el párrafo tercero al artículo 83; el artículo 117 BIS y 280 BIS todos del Código Penal Para el Estado de Baja California Sur para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42.- La prisión consistirá en la privación de la libertad del condenado. Podrá durar de tres días a setenta años y se extinguirá en los lugares que designe el órgano ejecutor de sanciones, debiendo descontarse el tiempo que el condenado estuvo en prisión preventiva.

ARTÍCULO 83.-...

...

Cuando el delito se cometa en agravio de un periodista o colaborador periodístico con motivo o derivado del ejercicio de su profesión, la pena se agravara una tercera parte de lo que corresponda al delito cometido.

Artículo 117 BIS.- El termino de prescripción de los delitos previstos en los artículos 214, 214 BIS, 214 TER, 214 QUATER, 215, 216, 217, 218, 233, 237, 277, 283 BIS, 284, 285, 286, y 317 de este código cometidos en contra de una victima menor de edad, comenzara a partir de que esta cumpla la mayoría de edad.



En el caso de aquellas personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO II

SECUESTRO

ARTÍCULO 279.- Comete el delito de secuestro y será sancionado con prisión de veinte a cuarenta años y multa de quinientos a dos mil días de salario a quien, por cualquier medio, prive de la libertad a una persona, con alguno de los siguientes propósitos:

I a IV.-....

ARTÍCULO 280.- La pena será de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil días de salario, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I a XII.-...

Artículo 280 Bis.- Si la víctima de los delitos previstos en artículos que anteceden, es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.

ARTÍCULO 284.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario.

...

...



ARTÍCULO 285.- La pena será de treinta a cuarenta años de prisión y pérdida de los derechos de familia, en su caso, cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

I a VIII.-...

ARTÍCULO 318.- Comete el delito de extorsión y se le aplicarán de cinco a quince años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario, el que sin derecho y mediante violencia física o intimidación, obligue a otro a dar, hacer, no hacer o tolerar algo, con la finalidad de obtener un lucro, para sí o para otro, o causar un perjuicio patrimonial.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se Adiciona el segundo párrafo a la fracción II del Artículo 32 del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la preparación y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales del Estado, en los casos que resulte procedente.

Corresponde al ministerio público durante la averiguación previa:

I.-...

II.- Realizar directamente u ordenar la práctica de todos los actos conducentes para acreditar los elementos del cuerpo del delito, la probable responsabilidad del indiciado y los datos que permitan, en su momento, individualizar la pena, así como la existencia y monto del daño causado.



Tratándose de delitos en agravio de periodistas o colaboradores periodísticos, agotar una línea de investigación del delito cometido en relación a la actividad periodística y las que resulte;

III a X.-...

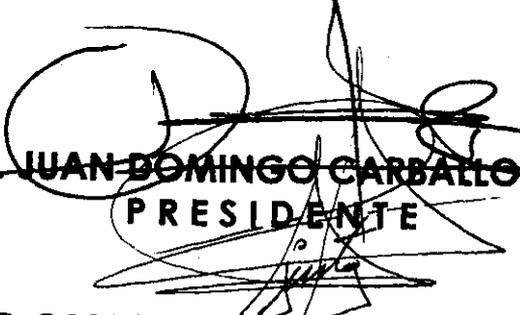
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.


DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ
PRESIDENTE

DIP. PABLO SERGIO BARRON PINTO
SECRETARIO



EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
DOCE.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR. *R*

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARMANDO MARTÍNEZ VEGA



EJECUTIVO.

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1958

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DEL IMPULSO, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, VIDEOGRAFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO: El Congreso del Estado de Baja California Sur, expide la Ley del Impulso, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica, Videográfica y Audiovisual del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPULSO, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, VIDEOGRAFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur, y tiene por objeto regular las acciones relativas al impulso, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica, videográfica y audiovisual en la entidad.

Artículo 2º.- Las actividades cinematográficas, videográficas o audiovisuales se realizarán en los términos y condiciones previstos en la Ley Federal de Cinematografía y su Reglamento, y en cuanto al impulso, fomento y desarrollo de esta industria en la entidad, en las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 3º.- En la interpretación de la presente Ley deberá privilegiarse el desarrollo del sector cinematográfico, videográfica y audiovisual en sus



diversas manifestaciones y etapas, agilizando los procedimientos administrativos en la producción y desarrollo de obras o productos en esta materia.

Artículo 4º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Estado o entidad: Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

II.- Secretaría: La de Turismo del Estado de Baja California Sur;

III.- Ley: La de Impulso, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica, Videográfica y Audiovisual del Estado de Baja California Sur;

IV.- Consejo: El Consejo Consultivo de Filmaciones del Estado de Baja California Sur;

V.- Directorio de proveedores especializados: El listado de casas o personas físicas o morales productoras, post-productoras, estudios de filmación, de sonido, de animación y efectos visuales, gerentes o gestores de áreas de rodaje o locaciones y demás bienes y servicios creativos y profesionales, que se ofertan a la industria cinematográfica, videográfica y audiovisual en el Estado, elaborado por la Secretaría y sometido al Consejo para su verificación;

VI.- Producción: El proceso sistemático para la creación de cualquier obra cinematográfica, videográfica o audiovisual, el cual se divide en las siguientes etapas:

a) Desarrollo;

b) Preproducción;

c) Producción;

d) Post-producción;

e) Distribución; y

f) Mercadotecnia;

VII.- Registro de productores: La relación de los profesionales del sector cinematográfico, videográfica y audiovisual en el Estado, tanto de



personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, el cual deberá elaborar y mantener actualizado la Secretaría;

VIII.- Guía del productor: El documento formulado por la Secretaría, en el que se establezcan de manera pormenorizada los trámites, autoridades, requisitos, plazos, costos y beneficios de los procedimientos exigidos para filmar en el Estado.

El documento a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener el directorio de proveedores especializados;

IX.- Área de rodaje o locación: El espacio público o privado, natural o artificial, donde se realiza total o parcialmente una obra o producto cinematográfico o audiovisual; y

X.- Registro de áreas de rodaje o locaciones: El inventario que deberá elaborar y mantener actualizado la Secretaría, de los bienes del dominio público y privado de la Federación, del Estado y de los Municipios, sitios, bellezas naturales, inmuebles creados exprefeso, eventos, festivales, tradiciones y otras manifestaciones culturales susceptibles de utilizarse en obras o productos cinematográficos, videográficos o audiovisuales.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5°.- Son autoridades encargadas de aplicar la presente Ley:

- I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría; y
- II.- Los Ayuntamientos.

Artículo 6°.- La Secretaría, conjuntamente con las dependencias de los ayuntamientos, organismos públicos y privados, relacionados con la industria cinematográfica, videográfica y audiovisual, y demás temas afines, apoyará la celebración de actividades tendientes a incrementar la afluencia de productores en esta rama hacia el Estado.

CAPÍTULO TERCERO



DEL IMPULSO, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, VIDEOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

Artículo 7º.- La Secretaría, en materia de Impulso, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica, Videográfica y Audiovisual en el Estado, tendrá las siguientes facultades:

- I.-** Formular y coordinar las acciones y políticas de la Administración Pública orientadas a atender y desarrollar este sector;
- II.-** Mejorar la infraestructura y los servicios públicos que oferta el Estado a esta industria;
- III.-** Difundir y promover a nivel nacional e internacional los atractivos turísticos, sitios históricos, bellezas naturales, localidades y ciudades del Estado, a efecto de que dichos lugares sean aprovechados para la producción de proyectos cinematográficos, videográficos o audiovisuales;
- IV.-** Promover y gestionar ante autoridades de los tres órdenes de Gobierno y los organismos internacionales, el otorgamiento de apoyos, incentivos, estímulos financieros, materiales operativos, logísticos y técnicos, que contribuyan a desarrollar el sector y a mejorar la infraestructura cinematográfica, videográficos y audiovisual del Estado;
- V.-** Asesorar, apoyar y auxiliar a los productores en la búsqueda de áreas de rodaje o locaciones para su trabajo, así como en las labores de logística necesarios para conseguir los servicios más adecuados que estos requieran, y asesorarlos en la tramitación de permisos ante dependencias federales para la obtención del derecho de filmación en locaciones del Estado.
- VI.-** Desarrollar y llevar a cabo estrategias y programas de sensibilización, concientización y convencimiento sobre la importancia y beneficios de la industria cinematográfica, videográfica y audiovisual para el Estado, ante autoridades de los tres órdenes de gobierno, la iniciativa privada y la



comunidad, con el fin de fomentar y facilitar el desarrollo y crecimiento de esta industria;

VII.- Promover convenios de cooperación y apoyo con autoridades del gobierno relacionadas con la seguridad pública, así como con organismos de la iniciativa privada relacionados con esta materia, con el fin de establecer programas y mecanismos específicos para prevenir y administrar riesgos al nivel de las normatividades o protocolos internacionales, y proporcionar la seguridad necesaria en el desarrollo de las actividades propias de la industria cinematográfica, videográfica y audiovisual en el Estado;

VIII.- Previa la suscripción de los convenios, acuerdos o instrumentos jurídicos pertinentes con las instancias de gobierno que en su caso corresponda, ofrecer un servicio de ventanilla única como instancia de gestión de trámites que soliciten los interesados para el otorgamiento de facilidades, permisos o autorizaciones que establezcan los ordenamientos aplicables, a efecto de que las áreas de rodaje o locaciones en el Estado sean utilizadas como escenarios de filmaciones cinematográficas, programas de televisión, videos, musicales, comerciales, documentales y otras análogas;

IX.- Elaborar, difundir y mantener actualizados los registros de productores, locaciones y directorios de proveedores especializados, para la consulta del sector, así como la guía del productor, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley; y

X.- Las demás que sean necesarias para el fomento de las actividades cinematográficas, videográficas y audiovisuales en el Estado.

Artículo 8º.- Las dependencias de la administración pública estatal, dentro del ámbito de competencia, auxiliarán a la Secretaría en la realización de actividades de impulso y fomento a la industria cinematográfica, videográfica y audiovisual.

Artículo 9º.- Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, coadyuvarán en el desarrollo y promoción de la industria



cinematográfica, videográfica y audiovisual, por sí o a través de convenios con las autoridades federal y estatal.

Asimismo, cuando los Ayuntamientos estimen conveniente, podrán crear oficinas de gestoría cinematográfica, videográfica y audiovisual, que contribuyan a la promoción de sus atractivos como locación, facilidades de arribo y operación de las producciones.

Artículo 10°.- Para el mejoramiento de la oferta cinematográfica, videográfica y audiovisual del Estado, la Secretaría y los Ayuntamientos promoverán ante las autoridades competentes, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de las áreas, zonas, espacios o locaciones, garantizando el aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales y culturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, realizarán las acciones pertinentes para el mejoramiento de los bienes y servicios que puedan constituir un atractivo para las producciones de la industria cinematográfica, videográfica y audiovisual.

CAPÍTULO CUARTO DE LA AUTORIZACIÓN DE LAS ÁREAS DE RODAJE O LOCACIÓN

Artículo 11°.- La Secretaría autorizará en los términos de la presente Ley y su reglamento, las áreas de rodaje o locación en los bienes del dominio público y privado del Estado o en las vías públicas de su jurisdicción.

En caso de que se requiera la autorización en áreas de rodaje o locación en bienes de jurisdicción municipal, deberá ser otorgado por el Ayuntamiento correspondiente.

La autorización a que se refiere éste artículo no será necesaria, cuando no obstruyan las vías de tránsito vehicular, tanto de jurisdicción estatal como municipal, siempre y cuando la filmación sea alguna de las siguientes:



- I.- Periódísticas, de reportaje o documental nacional e internacional;
- II.- Producciones estudiantiles con fines académicos, siempre que cuenten con una carta aval emitida por la institución educativa correspondiente; y
- III.- Las realizadas por particulares, ya sean para uso personal o turístico.

Artículo 12°.- La Secretaría o el Ayuntamiento según corresponda, no otorgarán autorización o la revocarán cuando:

- I.- Los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos;
- II.- El solicitante incumpla con los términos y condiciones contenidos en la autorización;
- III.- Existan incidentes o daños que afecten de manera irreversible el patrimonio de terceros, de los municipios, del Estado o de la Federación, y
- IV.- Se quebrante cualquier normatividad o Ley de índole Municipal, Estatal o Federal.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE FILMACIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo 13°.- El Consejo será un órgano colegiado de consulta, opinión, impulso y análisis en materia cinematográfica, videográfica o audiovisual, y tendrá siguientes atribuciones:

- I.- Proponer los mecanismos, acciones y estrategias que agilicen los procedimientos administrativos involucrados en la planeación, producción y desarrollo de obras cinematográficas, videográficas o audiovisuales;
- II.- Fomentar y estimular la calidad de los servicios que se ofrecen a las producciones cinematográficas, videográficos y audiovisuales;



- III.- Conformar grupos de trabajo para la realización y seguimiento de tareas específicas en la materia de su competencia;
- IV.- Gestionar recursos públicos y privados, para la realización de acciones en materia de producciones cinematográficas, videográficas y audiovisuales;
- V.- Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración y actualización, así como en la difusión de los registros de productores, los directorios de proveedores especializados y áreas de rodaje o locaciones;
- VI.- Aprobar y expedir sus normas de organización y operación interna;
- VII.- Informar periódicamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de sus actividades; y
- VIII.- Proponer la celebración de convenios, contratos, fideicomisos, patronatos, sociedades de participación o cualesquier instrumento jurídico pertinente, que contribuya a lograr la promoción, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica, videográfica y audiovisual en el Estado.
- IX.- Difundir y promover a nivel nacional e internacional, las zonas turísticas, sitios históricos, bellezas naturales, pueblos y ciudades del estado de Baja California Sur a efecto de que dichos lugares sean empleados para la filmación de medios audiovisuales.
- X.- Asesorar, apoyar y auxiliar a los productores de filmes en la búsqueda de locaciones para su trabajo, así como en las labores de logística para el hospedaje, alimentación y transporte que requieran.

Artículo 14°.- El Consejo estará integrado por:

- I.- El Gobernador del Estado de Baja California Sur, quien fungirá como presidente;
- II.- El Titular de la Secretaría, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III.- El Director de Mercadotecnia y Promoción de la Secretaría;



- IV.-** El Diputado Presidente de la Comisión de Asuntos Comerciales y Turísticos del Honorable Congreso del Estado;
- V.-** El Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
- VI.-** El Titular de la Dirección Regional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
- VII.-** El Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- VIII.-** Representante que designe cada uno de los Ayuntamientos;
- IX.-** El titular de la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado; y
- X.-** Presidente de la Asociación de Hoteles de cada Municipio.

Previa aprobación por mayoría simple de sus miembros, podrán formar parte integrante de este Consejo las Instituciones de Educación Superior radicadas en el Estado que impartan carreras especializadas en cinematografía, videografía y audiovisuales, así como los representantes de productores, directores, y en general de organismos cuya principal ocupación la constituya la realización de obras cinematográficas, videográficas o audiovisuales en el Estado o aquellas que pugnen por su desarrollo.

Los Consejeros del sector gubernamental serán Consejeros durante el tiempo que estén en su cargo; y los Consejeros ciudadanos durante el tiempo que les defina el organismo que representan. Su participación en el Consejo será de carácter honorífico, por lo que no recibirán ninguna contraprestación económica o material y sus servicios no originarán ninguna relación laboral con la Secretaría o el Consejo.

Cada Consejero Propietario del sector gubernamental designará a su suplente, quienes podrán asistir a las sesiones del Consejo en ausencia de los primeros, con todas las facultades y derechos que a éstos correspondan. También podrán asistir cuando esté presente el Consejero Propietario, a título de oyentes, sin voz ni voto.

Artículo 15°.- El Presidente tendrá las siguientes facultades:



- I.- Conducir y organizar el funcionamiento del Consejo;
- II.- Definir los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo;
- III.- Celebrar las reuniones necesarias para la decisión de los asuntos relacionados con el cumplimiento del objeto del Consejo;
- IV.- Convocar, por conducto del Secretario Técnico, la realización de sesiones ordinarias y extraordinarias, y
- V.- Elaborar los informes que se presenten al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 16°.- El Secretario Técnico tendrá, además de las funciones que le asigne el Presidente, las siguientes facultades:

- I.- Elaborar los informes de avance y resultados que se presenten al Consejo;
- II.- Levantar acta de cada sesión y hacer llegar copia de la misma a cada uno de los miembros del Consejo;
- III.- Ser responsable del seguimiento de los acuerdos del Consejo, de la preparación de la agenda respectiva y de las demás funciones encomendadas por el mismo; y
- IV.- Coordinar los grupos de trabajo designados por el Consejo para el debido cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 17°.- El Consejo sesionará en forma ordinaria y extraordinaria.

Serán sesiones ordinarias las que se fijen en el calendario de sesiones, las cuales serán como mínimo dos veces al año.

Serán extraordinarias las que sean convocadas fuera del calendario de sesiones a que se refiere el párrafo anterior.

El calendario de sesiones se aprobará en la primera sesión del año.



El quórum legal para sesionar será de la mitad más uno de sus integrantes, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate quien presida la sesión tendrá el voto de calidad.

Artículo 18.- El Presidente del Consejo, de forma particular o a petición de uno de sus miembros, podrá invitar a participar en sus sesiones a autoridades locales y federales, miembros de organizaciones internacionales, especialistas, académicos, intelectuales, profesionales del sector o sociedades de gestión; a efecto de que enriquezcan los trabajos de este órgano.

El Consejo podrá acordar la participación permanente de invitados, cuando considere que su presencia contribuirá a la mejora de los trabajos de este órgano, los cuales únicamente contarán con derecho de voz.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con término de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir el reglamento de la misma.

TERCERO.- La Secretaría de Turismo contará con un término de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para adecuar su reglamento a las disposiciones de éste Decreto.

CUARTO.- Los Ayuntamientos contarán con término de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para adecuar las disposiciones administrativas que correspondan, a efecto de que se cumplan las previsiones de éste Decreto.

QUINTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley la Secretaría, en un término que no exceda de noventa días naturales, deberá expedir

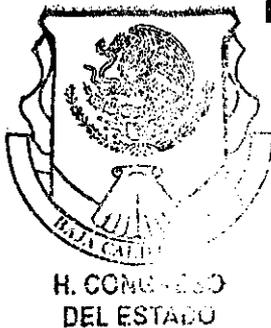


la convocatoria para la instalación del Consejo Consultivo de Filmaciones del Estado de Baja California Sur.

SEXTO.- Dentro de los sesenta días siguientes a la instalación del Consejo Consultivo de Filmaciones del Estado de Baja California Sur, se deberá expedir el reglamento en el que se establezcan las normas de organización y operación interna del mismo.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2011.




DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ
PRESIDENTE


DIP. PABLO SERGIO BARRON PINTO
SECRETARIO



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
DOCE.**

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARMANDO MARTÍNEZ VEGA



EJECUTIVO.

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1959

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR
DECRETA:**

SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DEL DEPORTE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VII, recorriéndose la subsecuente del Artículo 4 de la Ley del Instituto Sudcaliforniano del Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 4.- El Instituto Sudcaliforniano del Deporte tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la V.- igual.

VI. Promover, realizar y difundir estudios sobre el deporte;

VII. Impulsar la práctica de actividades deportivas en todos los sectores de la sociedad e integrar en el Programa Estatal de Deporte, líneas de acción para utilizar el deporte como un importante medio para la prevención del delito; y

VIII. Las demás que le otorguen las disposiciones legales.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2011.



DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ
PRESIDENTE

DIP. PABLO SERGIO BARRON PINTO
SECRETARIO



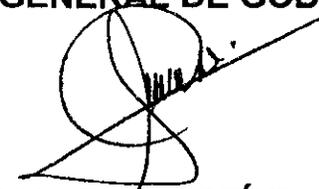
EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
DOCE.**

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR 

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


ARMANDO MARTÍNEZ VEGA



EJECUTIVO.

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1981

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE ADICIONA UNA FRACCION VIII BIS AL ARTICULO 28 DE LA LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

UNICO.- SE ADICIONA UNA FRACCION VIII BIS AL ARTICULO 28 DE LA LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 28.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

I a VIII.- Igual

VIII BIS.- Proporcionarán por ciclo escolar un paquete de útiles escolares y un uniforme escolar, determinados a partir de la lista oficial de materiales y útiles escolares aprobada y publicada anualmente por la autoridad competente a las y los educandos inscritos en las escuelas públicas de la entidad, en los niveles de preescolar, primaria y secundaria.



ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California sur.

SEGUNDO.- Las erogaciones que deberán de realizarse a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto, se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO,
EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

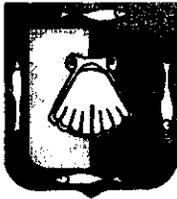


DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ

PRESIDENTE

DIP. PABLO SERGIO BARRON PINTO

SECRETARIO



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
DOCE.**

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR 2

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARMANDO MARTÍNEZ VEGA



EXPEDIENTILLO QUE CONTIENE ACUERDO NUMERO: 180/2011, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE SUPRIME Y CIERRA LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN INVESTIGADOR PARA ASUNTOS ESPECIALES, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

GAMILL ABELARDO ARREOLA LEAL, Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 85, Apartado "A", de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 3º, 4º, 7º y 18, fracciones I, XVI, XX y último párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente en el Estado; 4º, fracción VI, del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 1, 3º, 8º, 16, fracción XI, 20, fracción I y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en el Estado de Baja California Sur, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que ha sido sometido a mi consideración por parte de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de esta Procuraduría, la reestructuración de las Agencias del Ministerio Público en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo necesaria dentro de la Reestructuración, el cierre de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador para Asuntos Especiales, creada mediante acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 16-BIS (dieciséis bis), de fecha 30 (treinta) de abril del año 2007 (Dos Mil Siete).



SEGUNDO.- Que dentro de las facultades conferidas al Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, se encuentran entre otras, las de estar a cargo del Ministerio Público, y a su vez, de expedir, modificar o suprimir Agencias del Ministerio Público del Fuero Común Investigadoras, expedir los acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización, de procedimientos, y de servicios al público que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Procuraduría.

TERCERO.- Que se tiene la necesidad de crear nuevas formas de organización interna dentro de la Procuraduría, a efectos de eficientar y mejorar los servicios que se otorgan al público, habiendo llegado a la conclusión de crear Agencias del Ministerio Público multifuncionales que puedan conocer de diversos delitos, para no tener rezago, y que de esa manera, los Agentes del Ministerio Público conozcan las Averiguaciones Previas de principio a fin, hasta llegar a su resolución, a favor de la Justicia Pronta y Expedita.

CUARTO.- Que de conformidad con los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 85, Apartado "A", de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 3º, 4º, 7º y 18, fracciones I, XVI, XX y último párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente en el Estado; 4º, fracción VI, del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 1, 3º, 8º, 16, fracción XI, 20, fracción I y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en el Estado de Baja California Sur, otorga al Procurador la facultad de expedir acuerdos, circulares, instructivos; manuales de organización, procedimientos y de servicios al público, necesarios para el mejor funcionamiento de la institución y, en su caso, ordenar su publicación y que conforme a las Facultades Constitucionales y las Leyes Secundarias, Reglamentos y Acuerdos señalados, el suscrito Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, tengo a bien emitir el siguiente:



ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE SUPRIME Y CIERRA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMUN INVESTIGADOR PARA ASUNTOS ESPECIALES, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se ordena suprimir y se cierra la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador para Asuntos Especiales, con residencia en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los asuntos que actualmente conoce la Agencia que se suprime y se cierra, los seguirá conociendo la Agencia Investigadora que designe el Subprocurador de Averiguaciones Previas de esta Procuraduría, con base en el Acuerdo por el que se determina la competencia en razón del territorio de las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común Investigador y el personal será reubicado, conforme lo designe el Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría.

TRANSITORIOS:

- a).- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su suscripción.
- b).- Se instruye al Subprocurador de Averiguaciones Previas, Subprocurador de Control de Procesos, Director de Servicios Periciales, Director de la Policía Ministerial, Coordinador Administrativo de la Procuraduría General de Justicia, Agentes del Ministerio Público y Personal, para el debido cumplimiento del presente acuerdo,
- c).- Los expedientes que actualmente conoce esta Agencia, se deberán de remitir al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría, a efectos de que determine el destino de los mismos; Por lo que hace a los sellos oficiales y libros de gobierno, estos quedarán en poder de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, los primeros para su guarda y custodia y los segundos para consulta.
- d).- Hágase del conocimiento del personal que integra las áreas operativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del contenido del presente acuerdo, para su debido cumplimiento en el ámbito de sus competencias.
- e).- Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
- f).- Las situaciones no previstas, derivadas del presente Acuerdo, serán resueltas por el Procurador General de Justicia.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.



**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE B.C.S.
LIC. GAMIL ABELARDO ARREOLA LEAL.**

LA PAZ, B.C.S. A 28 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011.

CABO SAN LUCAS, B.C.S. 02 DE ENERO DE 2012

DOUBLE D ENTERPRISES, S. DE R.L. DE CV

LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE DOUBLE D ENTERPRISES, S. DE R.L. DE CV ACUERDAN EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EL PROCESO DE LIQUIDACION FINAL DE LA SOCIEDAD.

BALANCE GENERAL

ACTIVO

ACCIONISTAS

DANIEL ALVAREZ FLORES.....\$1,530.00

RICHARD EUGENE LANDFIELD.....\$1,470.00

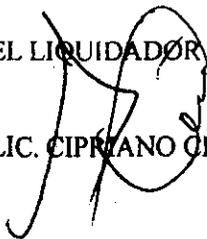
CAPITAL

CAPITAL SOCIAL.....\$3,000.00

SUMAS IGUALES	\$3,000.00	\$3,000.00
---------------	------------	------------

EL LIQUIDADOR

LIC. CIPRIANO CESEÑA CESEÑA

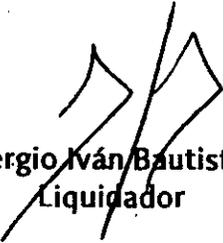


PACIFIC SUN GROUP (CABO), S.C.
(En liquidación)
BALANCE GENERAL FINAL DE EJERCICIO DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE
2011
(Cifras en pesos mexicanos)

ACTIVOS	\$ 0
PASIVOS	0
CAPITAL CONTABLE	
Capital Social	10,000
Resultado de ejercicios anteriores	<u>(10,000)</u>
Total capital	<u><u>0</u></u>

Este balance, los papeles y libros de la sociedad, quedan a disposición de los socios para todos los efectos a que haya lugar.

Cabo San Lucas, Baja California Sur, a 31 de octubre de 2011

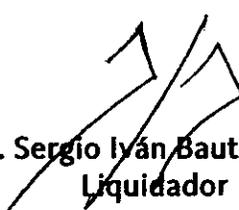

C.P.C. Sergio Iván Bautista Osuna
Liquidador

SEMILLA DE CACTU, S. DE R.L. DE C.V.
(En liquidación)
BALANCE GENERAL FINAL DE EJERCICIO DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE
2011
(Cifras en pesos mexicanos)

ACTIVOS	\$ 0
PASIVOS	0
CAPITAL CONTABLE	0

Este balance, los papeles y libros de la sociedad, quedan a disposición de los socios para todos los efectos a que haya lugar.

Cabo San Lucas, Baja California Sur, a 31 de diciembre de 2011


C.P.C. Sergio Iván Bautista Osuna
Liquidador

VSP DE LA PAZ, S.A. DE C.V.

PAGINA : 1

ESTACION: T4

IMPRESORA: c:\sa\brp\reporte.brp

Balance General

HORA: 11:26 a.m.

USUARIO: CONTADOR

Jueves 29 de Diciembre del 2011

FECHA: 29/12/2011

PROGRAMA: SABPS2

R.F.C.

R.C.N.C.

R. I.M.S.S.

R.Estado

ACTIVO

PASIVO

1333 DEPOSITOS EN GARANTIA

CAPITAL

3111 CAPITAL SOCIAL	50,000
3123 UT. DE EJERC. ANTERIORES	196,527
RESULTADO DEL EJERCICIO	246,527

TOTAL ACTIVO :

TOTAL PASIVO MAS CAPITAL :



C.P. FRANCISCO JAVIER GUZMAN HERRERA
GERENTE GENERAL

BOLETIN OFICIAL

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.**

Dirección:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase - Registro DGC-Num. 0140883
Características 315112816

Condiciones:

(SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20 Y ULTIMO DE CADA MES)

LOS AVISOS SE COBRARÁN A RAZÓN DE 0.05 SALARIOS VIGENTES LA PALABRA POR CADA PUBLICACIÓN, PARA EL EFECTO CONTARÁN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACIÓN, EL TÍTULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO, EN LAS CIFRAS SE CONTARÁ UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

SUSCRIPCIONES:

	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO
POR UN TRIMESTRE	3
POR UN SEMESTRE	6
POR UN AÑO	12

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NÚMERO DEL DÍA	0.5
NÚMERO EXTRAORDINARIO	0.75
NÚMERO ATRASADO	1

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

TIRAJE: 200

IMPRESO: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

RESPONSABLE: Manuel Guillermo Cota Castro